



RESOLUCIÓN PA-94/2023, de 20 de septiembre

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 23 y DF 5ª LTPA; 2, 5, 6, 8 y DF 9ª LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Organismo Autónomo Local "Fundación Juan Rejano" por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 79/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Primero. El 28 de mayo de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Organismo Autónomo Local "Fundación Juan Rejano", basada en los siguientes hechos:

"Incumplimiento de obligación de publicidad activa:

"- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas: Sin publicar.

"Ver: *[Se indica enlace web]*".

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

"Otros incumplimiento de obligación de publicidad activa:

"- Artículo 10. Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura Organizativa: Sin publicar

"- Artículo 10. Información institucional y organizativa g) Las relaciones de puestos de trabajo: Sin publicar

"- Artículo 11. Información sobre altos cargos b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente: Sin publicar

"- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos Sin publicar



“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución: Sin publicar

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional: Sin publicar”.

Segundo. Con fecha 31 de mayo de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 1 de junio de 2023, el Consejo concedió a la entidad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada; sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

Cuarto. Con fecha 10 de julio de 2023, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la entidad denunciada mediante oficios de la misma fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de*



custodia" [art. 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública"*.

Tercero. Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante atribuye al Organismo Autónomo Local "Fundación Juan Rejano" varios supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información.

Con carácter previo, es preciso subrayar que el citado ente, constituido por el Ayuntamiento de Puente Genil (Córdoba) bajo de la forma jurídica de Organismo Autónomo Local, se encuentra incluido en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1: *"1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] e) Los entes instrumentales de derecho público vinculados o dependientes de las administraciones locales andaluzas y, en particular, las agencias públicas administrativas locales, las agencias públicas empresariales locales y las agencias locales de régimen especial"*.

Regulación que, por otra parte, desarrolla la ya establecida de modo similar en el art. 2.1 letras a) y d) LTAIBG, en relación con la plena aplicación del Título I *"Transparencia de la actividad pública"* —en cuyo Capítulo II se regula la *"Publicidad activa"*— a entidades con la naturaleza jurídica de la denunciada.

Por consiguiente, a la entidad denunciada le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA.

Dicho lo cual, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados a cuyo objeto se ha efectuado un análisis por parte de este Consejo de la página web de dicha entidad los días 4 y 25 de agosto de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Cuarto. Una vez analizada la página web del organismo denunciado, sólo ha resultado posible localizar por parte de este Consejo cierta información relacionada con una de las obligaciones de publicidad activa cuyo supuesto incumplimiento reprocha la persona denunciante; en concreto, la concerniente al "Artículo 10. Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura Organizativa".

Ciertamente, el art. 10 LTPA, dedicado a *"Información institucional y organizativa"*, establece en su apartado primero —desarrollando la obligación básica establecida por el art. 6.1 LTAIBG— el deber que tienen las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley de hacer pública en sus páginas web o portales, en lo que les sea aplicable, cierta información, entre la que se incluye en su letra c): *"Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de*



las unidades administrativas”.

A la hora de interpretar el contenido de la información descrita, es necesario interpelar al concepto de “organigrama” que viene delimitando paulatinamente este Consejo [entre otras, Resolución PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-72/2022 (FJ 5º)], según el cual: “[...] debe entenderse [por organigrama] a los efectos del art. 10.1 c) LTPA una representación gráfica de la organización [...] que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica [...], los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el art. 10.1 c) LTPA, para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo que, en lo concerniente a las unidades administrativas, la obligación sólo alcanza a identificar las personas responsables, entendiendo por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos, considerándose que las unidades administrativas a reflejar en el organigrama ha de alcanzar hasta las jefaturas de servicio o cargos equivalentes”.

Dicho esto, tras examinar la página web de la entidad denunciada, el Consejo ha podido identificar una sección dedicada a “La Fundación Juan Rejano” —accesible tanto desde el menú de navegación como desde el propio “Mapa web”— en la que se incluye información del carácter descrito distribuida entre los apartados “Órganos de Gobierno” y “Composición”.

Analizado el contenido que muestran ambos apartados se puede constatar, en cuanto aquí interesa, la publicación de la relación de los órganos de gobierno—“El Presidente”, “La Junta General”, “La Junta Rectora” y “El Consejo Asesor”— así como la identidad de la persona responsable de la Junta Rectora; aunque, por otra parte, dicha información no se encuentra asociada a fecha alguna que permita garantizar su actualización.

Ante lo cual, resulta obvio que el contenido recién expuesto no puede satisfacer el alcance de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 c) LTPA, en consonancia con la interpretación que este Consejo viene arguyendo para su adecuado cumplimiento, en la medida de que no se proporciona un organigrama actualizado y datado (fecha de elaboración y/o actualización) que represente gráficamente la estructura organizativa de la entidad, con la identificación de las personas responsables de los diferentes órganos (nombre y apellidos; número de teléfono y correo electrónico corporativos) y su perfil y trayectoria profesional; así como la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas o similar (nombre y apellidos; número de teléfono y correo electrónico corporativos).

No obstante, debe advertirse que, dada la reciente constitución de la Corporación Municipal conforme al resultado de las pasadas elecciones municipales celebradas en el mes de mayo de 2023, de la que depende la entidad denunciada, aún no ha transcurrido el periodo máximo de tres meses que concede la norma para actualizar la información relativa, en este caso, a su estructura organizativa, lo que impide considerar en este momento concreto cualquier incumplimiento atinente a la obligación de publicidad



activa prevista en el art. 10.1 c) LTPA. En este sentido, es preciso destacar que el art. 9.7 LTPA dispone que, “[t]oda la información pública señalada en este título [Título II. La publicidad activa] se publicará y actualizará, con carácter general, trimestralmente...”.

En cualquier caso, la entidad denunciada debe tener presente que una vez transcurrido el plazo máximo disponible de tres meses desde la constitución de la nueva Corporación Municipal, la información antes descrita debe estar publicada en su página web o portal de transparencia conforme a lo dispuesto en el precitado art. 10.1 c) LTPA.

Quinto. Por otro lado, tal y como ya se indicó en el fundamento jurídico anterior, después de analizar la página web del organismo denunciado no se ha logrado advertir la presencia de información relacionada con las restantes obligaciones de publicidad activa previstas en los artículos 10, 11, 15 y 16 LTPA anteriormente señaladas en el Antecedente Primero, cuya falta de observancia igualmente reclama la persona denunciante.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el art. 23 LTPA, y atendiendo a los hechos denunciados, este órgano de control debe requerir al organismo autónomo local mencionado su adecuado cumplimiento mediante la publicación en sede electrónica, portal o página web de la información que le resulta exigible.

En cuanto a la fecha a partir de la cual se debe proporcionar la aludida información, ésta se determina en función de que la obligación de publicidad activa en cuestión estuviera ya prevista en la LTAIBG o de que se trate de una nueva obligación incorporada por la LTPA. De tal modo que, en el primer supuesto, las obligaciones citadas resultan exigibles para la entidad local denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015 —fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron estas entidades para adaptarse a las obligaciones contenidas en la LTAIBG (Disposición Final Novena)— mientras que las que fueron añadidas por el legislador andaluz sólo son exigibles para la entidad local desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA. Todo ello sin perjuicio de que, atendiendo a la propia naturaleza de cada obligación, el cumplimiento pueda quedar satisfecho en algunos casos con la sola publicación de la información actualmente vigente.

En definitiva, de acuerdo con lo anterior, el Organismo Autónomo Local “Fundación Juan Rejano” deberá publicar en su sede electrónica, portal o página web la información que se relaciona a continuación con arreglo a lo dispuesto en los artículos de la normativa de transparencia que, asimismo, se indican:

1. Las cuentas anuales que hayan podido rendirse por parte de la citada entidad a partir del 10 de diciembre de 2015, así como los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización que sobre las mismas se hayan podido emitir por órganos de control externo o, en su caso, la confirmación de su no existencia [Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].
2. Las relaciones vigentes de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales [Art. 10.1 g) LTPA].
3. Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas en cómputo anual por las personas que ejerzan



la máxima responsabilidad en la entidad desde el 10 de diciembre de 2015 [Arts. 11 b) y 8.1 f) LTAIBG].

4. Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público desde el 10 de diciembre de 2015 [Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].

5. Los presupuestos aprobados a partir del 10 de diciembre de 2015, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado ejecución [Arts. 16 a) LTPA y 8.1 d) LTAIBG].

6. El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional por parte del organismo denunciado desde el 10 de diciembre de 2016 o, en su caso, la indicación expresa de que esta información no existe [Art. 16 e) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *"será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados"* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *"la información será comprensible [y] de acceso fácil"* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible"*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Organismo Autónomo Local "Fundación Juan Rejano" para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Quinto.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.